

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00527-00
Demandante: Eduardo Valderrama Martínez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El 27 de septiembre de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes por estado electrónico.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

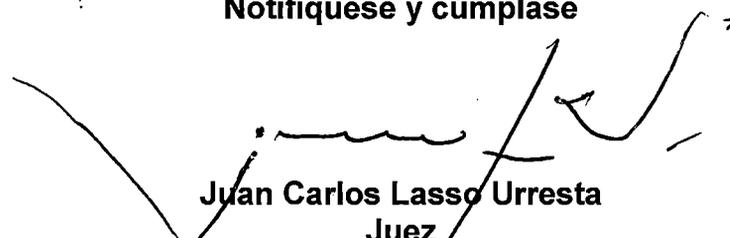
Por lo anterior, se

Resuelve

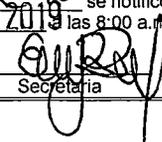
Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación **24 de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ATP

| |
|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-13</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
|  Secretaría |

¹ Folios 111-116.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00702-00
Demandante: Yovanny Mayorga Martín
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 de mayo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| |
|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO No. <u>043</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m. |
| Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

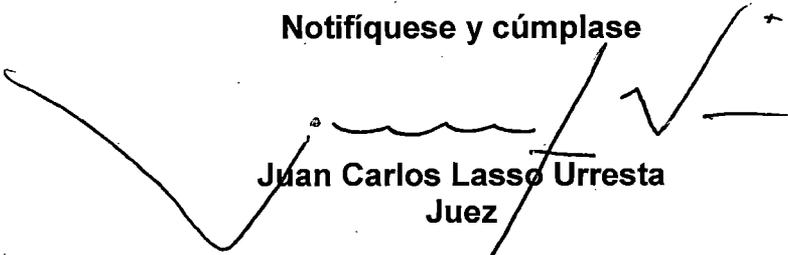
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-722-2014-00017-00
Demandante: Fundación Futura Fudahoy
Demandado: Hospital Meissen II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Ejecutivo

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 30 a 33 C2, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 y 110 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

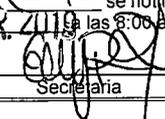
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-13. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00123-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Alexis Antonio García Vargas y otro

Reparación directa

Mediante telegrama No. 73881, la Secretaría de este Despacho comunicó a la profesional en derecho Alba Sofía, Granada Mora, su designación como curador ad litem dentro del asunto de la referencia, no obstante, memorial de 18 de diciembre de 2018, la auxiliar de la justicia se excusó de prestar el servicio en atención al volumen de casos en los que ha sido designada como curador ad litem y, por tanto, solicitó se le relegue del cargo asignado.

Ahora bien, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designó para representar al señor Alexis Antonio García Vargas como curador ad litem al doctor **Gerson Daniel Galeano Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.754 y tarjeta profesional No. 297.294 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado en la carrera 8 #16-51 oficina 605 o al correo electrónico daga197926@gmail.com.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Así mismo, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 9-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00315-00
Demandante: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasca y otros

REPETICIÓN

Mediante telegrama No. 476826, la Secretaría de este Despacho comunicó a la profesional en derecho Zulma Eliana Rendón Rozo, su designación como curador ad litem dentro del asunto de la referencia, no obstante, memorial de 18 de febrero de 2018 de 2019, la auxiliar de la justicia Zulma Eliana Rendón Rozo se excusó de prestar el servicio en atención al volumen de casos en los que ha sido designada como curador ad litem y, por tanto, solicitó se le relegue del cargo asignado.

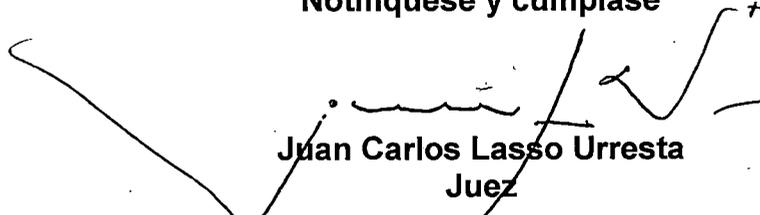
Así pues, de conformidad con el tenor de los artículos 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta la excusa presentada por la auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se le releva del cargo y se procede a nombrar su reemplazo.

Ahora bien, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designó para representar a los señores Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca como curador ad litem al doctor **Alfonso Segura Bermúdez**.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Así mismo, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

Notifíquese y cúmplase

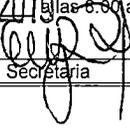

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2018 a las 6:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00285-00
Demandante: Miguel Ángel Pérez González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El 28 de septiembre de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada a las partes por estado electrónico.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

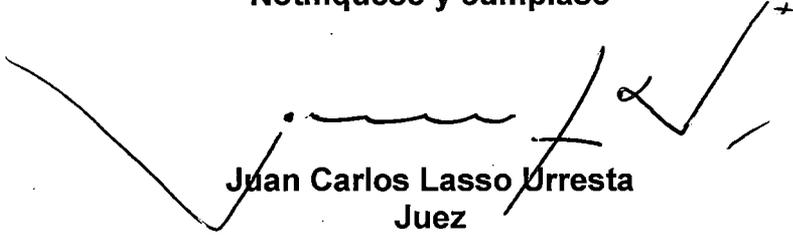
Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación **23 de mayo de 2019** a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 918 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 106-110.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00049-00
Demandante: Silvia Adela Vargas Almeciga
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de mayo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

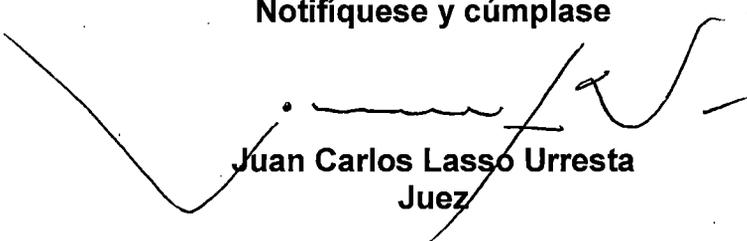
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

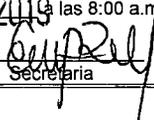
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>@-13</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR. 2019</u> las 8:00 a.m. |
|  Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00213-00
Demandante: Carlos Helman Mosquera
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

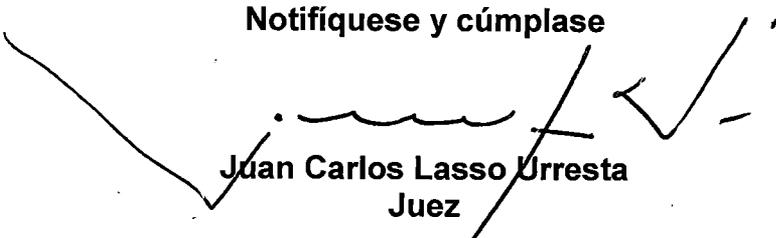
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que, directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

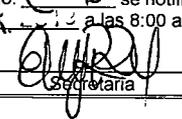
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00194-00
Demandante: B.C.G. Consultores Jurídicos SAS
Demandado: Fiduciaria la Previsora SA - Fiduprevisora SA

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 11 de octubre de 2018.

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 11 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 11 de octubre de 2018¹, decisión que fue notificada por estado electrónico a las partes el 12 de octubre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 13 de octubre de 2018 y, feneció el 29 de octubre de 2018.

Mediante memorial de 26 de octubre de 2018², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 11 de octubre de 2018, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 11 de octubre de 2018.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

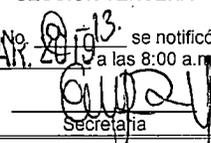
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 464-471.

² Folios 480-493.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00030-00
Demandante: Andrés Santos y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **30 de abril de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

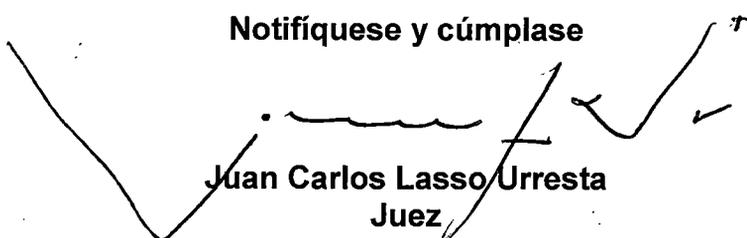
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

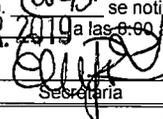
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00353-00
Demandante: Luz Marina Barriga Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **30 de abril de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

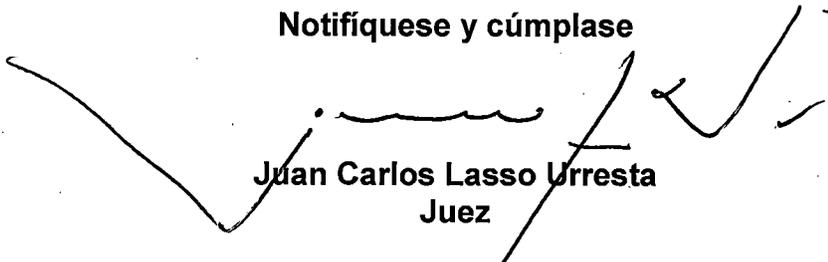
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

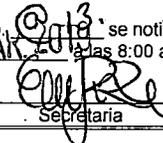
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 013 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00029-00
Demandante: Jaime Londoño Londoño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Salvador Ferreira Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.482 y tarjeta profesional No. 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 78.

Se reconoce personería al doctor **Humberto García Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.199 y tarjeta profesional No. 49.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para parte demandante, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 108.

Se reconoce personería a la doctora **Deisy Eliana Peña Valderrama**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y tarjeta profesional No. 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 150.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 013, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00604-00
Demandante: Gimnasio Félix Ltda
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de abril de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

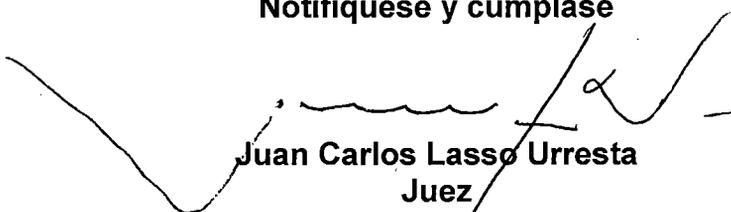
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

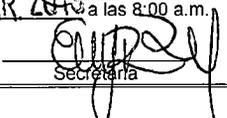
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00062-00
Demandante: Luz Jinneth Páez Reyes y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de junio de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

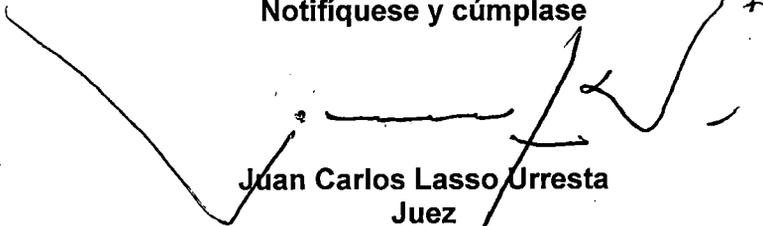
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería solicitado por el doctor Navik Said Lmk Espinosa, para actuar como apoderado del Congreso de la República, se requiere al mandatario para que allegue los soportes del poder visible a folio 105, esto es, copia del acta de posesión, nombramiento y resolución que acredita la facultad del señor Rodrigo Lara Restrepo para otorgar poder.

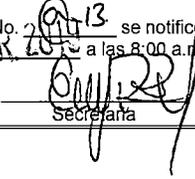
Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Mauricio José Hernández Oyola**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y tarjeta profesional No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaria de Salud**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 190 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2013 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2013 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-035-2014-00396-00
Demandante: Incoequipos S.A.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

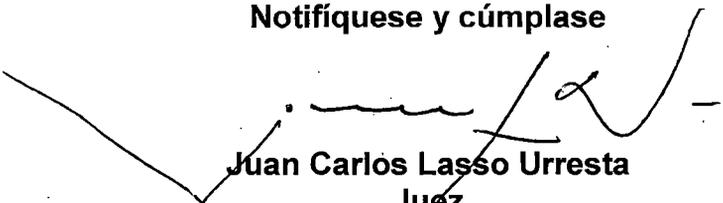
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Jairo Alonso Romero Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.236 y tarjeta profesional No. 212.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **departamento del Meta** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 779.

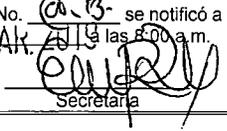
Se reconoce personería al doctor **Jesús Daniel Herrera Payares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.723 y tarjeta profesional No. 84.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **departamento de Arauca** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 782.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 013 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR. 2014 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00318-00
Demandante: Zuleyma Sánchez Ardila y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que en audiencia inicial de 3 de octubre de 2018 se convocó a las partes a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 17 de abril a partir de las 8:30 a.m., esto es para un día de vacancia judicial, por tanto, lo procedente sería fijar nueva fecha, de no ser porque en el presente proceso aún faltan pruebas por recaudar.

En consecuencia, se cancela la audiencia programada y se precisa que una vez se cuente con la totalidad del acervo probatorio, el Despacho mediante auto convocara a las partes a audiencia de pruebas.

2) Previo a resolver la solicitud elevada por la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez¹, se requiere a la profesional del derecho para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente proveído allegue poder conferido en debida forma por la Entidad, Policía Nacional, donde se le faculte para actuar como su apoderada en el proceso de la referencia o, en su defecto, aporte copia de la sustitución de poder.

3) En vista de que a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta por el Despacho en audiencia inicial de 3 de octubre de 2018, se la requiere para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la constancia de radicación de los oficios visibles a folios 175-185, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4) Revisado el expediente, el Despacho advierte que por error se anexó al cartulario el oficio No. OFI18-0031490-DPCP-3200 de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por Leonardo Calvete Merchán Director de Política Criminal y Penitenciaria², con destino al proceso con radicación 11001-33-43-058-2016-00275-00, de acuerdo a la verificación realizada por este Despacho.

¹ Folio 187.

² Con fecha de radicación 20 de noviembre de 2018, folio 202.

Por lo anterior, por Secretaría desglórese e incorpórese el memorial en comentario al proceso radicado bajo el número 11001-33-43-058-2016-00275-00. Una vez surtido lo anterior, rehágase la foliatura del presente asunto del folio 201 a 240.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-035-2014-00396-00
Demandante: Incoequipos S.A.
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

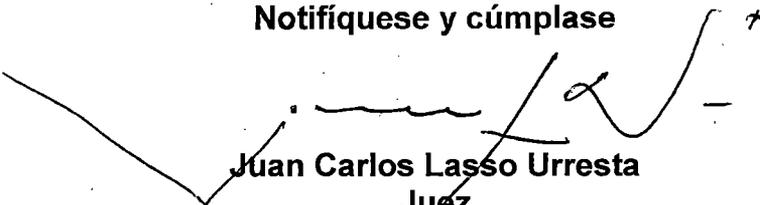
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Jairo Alonso Romero Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.236 y tarjeta profesional No. 212.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **departamento del Meta** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 779.

Se reconoce personería al doctor **Jesús Daniel Herrera Payares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.723 y tarjeta profesional No. 84.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **departamento de Arauca** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 782.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00021-00
Demandante: Sandra Lorena Mesa Arboleda y otros
Demandado: Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud y otro

Reparación directa

Mediante auto de 15 de noviembre de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 30 de octubre de 2017², por medio del cual se había resuelto rechazar la demanda incoada por los señores Sandra Lorena Mesa Arboleda y otros contra el Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud y otros.

Ahora bien, revisado el plenario y efectuada la verificación de los presupuestos legales de procedibilidad, el Despacho advierte que lo procedente es admitir el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 30 de octubre de 2017.

Segundo: Declarar la falta de legitimación procesal por pasiva del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, Fundación Hospital San Carlos, Clínica Nuestra Señora de la Paz ESE y la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom.

Tercero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Sandra Lorena Mesa Arboleda, Marleny Arboleda Ordoñez, Gerardo Antonio Mesa Vélez, Milton Fabián Hurtado Angulo, Valentina Mesa Arboleda, Leidy Jhoana Mesa Arboleda y Diana Milena Mesa Arboleda** contra el **Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud y ESE Hospital San José del Guaviare.**

¹ Folios 162-168.

² Folios 153-154.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **ESE Hospital San José del Guaviare** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

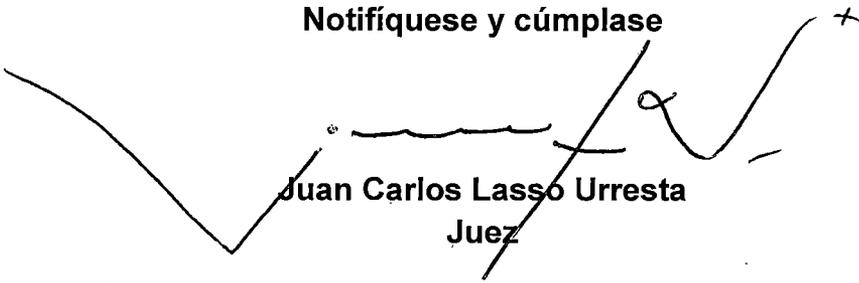
Décimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral sexto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo primero: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **María del Pilar Fajardo Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.488 y tarjeta profesional No. 271.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 144.

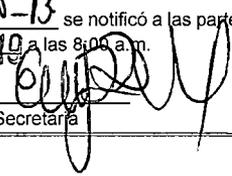
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00097-00
Demandante: Héctor Manuel Valbuena Téllez y otros
Demandado: Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 20 de septiembre de 2018.

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 20 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 20 de septiembre de 2018¹, decisión que fue notificada por estado electrónico a las partes el 24 de septiembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 25 de septiembre de 2018 y, feneció el 8 de octubre de 2018.

Mediante memorial de 28 de septiembre de 2018², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 20 de septiembre de 2018, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

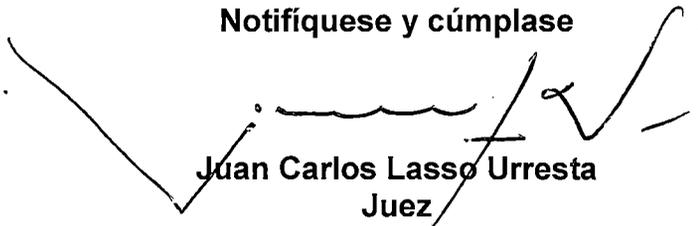
Por lo anterior, el Despacho

II. Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 20 de septiembre de 2018.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

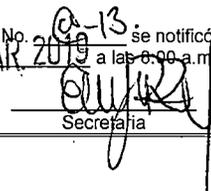
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR 2019 a las 0:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 420-425.

² Folios 436-463.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00475-00
Demandante: Yuli Adriana Ávila Infante y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| | |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-13</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m. |
| | Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00006-00
Demandante: María Cristina Saldaña Hernández
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

I. Antecedentes

Mediante resolución No. 02431 de 12 de julio de 2017, la Fiscalía General de la Nación declaró insubsistente a la señora María Cristina Saldaña Hernández, actuación por la cual depreca la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

El 16 de enero de 2019, la señora María Cristina Saldaña Hernández presentó demanda de reparación directa en contra de la mencionada institución, la que correspondió por reparto a este despacho.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

"1. Como quiera que el día 12 de Julio de 2017, mediante Resolución No.002431, se efectuó la desvinculación de mi poderdante la Señora MARÍA CRISTINA SALDAÑA SALAZAR de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, a sabiendas de que el cargo en el cual era titular era de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES el cual no fue ofertado en la Convocatoria del año 2008 ni en ninguna otra, ni tampoco tuvieron en cuenta que se encontraba en Reten Social, como se narró en los hechos de esta demanda repercutió en primer lugar a la víctima MARÍA CRISTINA SALDAÑA SALAZAR.

2. Como consecuencia de lo anterior se Ordene el pago de daños y perjuicios causados por la decisión tomada en contra de la señor MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ como también se le cancelen los sueldos y demás acreencias laborales prestacionales dejadas de percibir desde el momento en que se profirió la declaración de insubsistente mediante la Resolución No. 02431 del 12 de Julio de 2017 hasta que emitan el fallo de la sentencia a favor de mi defendida, junto con la indexación correspondiente como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado para estos efectos. Así mismo que se declare también que para todos los efectos legales sin resolución de continuidad del ejercicio del cargo, al igual que se le reconozca de la misma manera los daños morales causados.

¹ Se transcribe con errores.

3. se pretende con esta demanda el resarcimiento de los perjuicios y el pago de indemnización a que haya lugar por cuanto se le solicita con la presente demanda que condenen a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los perjuicios ocasionados, de acuerdo a los hechos anteriormente descritos a mi representada MARÍA CRISTINA SALDAÑA SALAZAR, los perjuicios materiales y económicos como a continuación se describen:

4. Se pretende en esta conciliación Que la entidad cancele el daño y los perjuicios ocasionados al decidir desvincular a la Señora MARÍA CRISTINA SALDAÑA SALAZAR Sin tener en cuenta que su cargo no fue ofertado y que no renunció ya que se encontraba en reten social al haber sido desvinculada del cargo que era Titular desde 1994, el cual no fue afectado no convocado en las convocatorias del 2008 y cuya denominación actualmente es AUXILIAR I, junto con la Indexación como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado para estos efectos²

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía de la reparación directa, no cabe duda que tiene como fuente el acto administrativo de insubsistencia, mismo que no se reputa legal, evento, en el que por la vía del daño especial se podría pretender la reparación de los perjuicios, sino contrario a derecho, pues se aduce para desvirtuar su presunción de legalidad, que el mismo se expidió sin tener en cuenta que i) el empleo ocupado por la señora Saldaña Hernández no fue ofertado a concurso público y ii) la antes nombrada se encontraba en reten social.

En cuanto al medio de control y la obligación del juez de encausar las pretensiones es preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”³

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo cierto que es que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, mismo que a saber, trae consigo el sometimiento a las normas que orientan el acceso a la justicia mediante el ejercicio oportuno y adecuado de las acciones judiciales.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la

² Folio 4-5.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

expedición de un acto administrativo que regula una relación legal y reglamentaria, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Tercera (Reparto), para lo de su cargo.

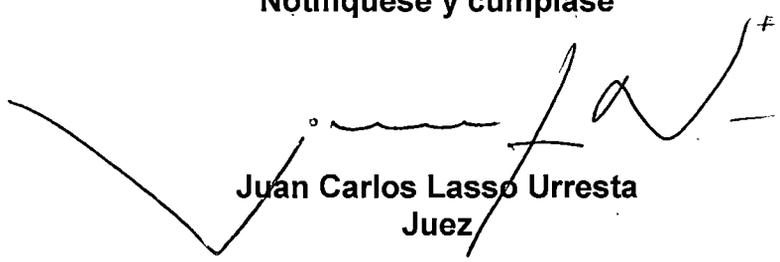
Por lo anterior se,

III. Resuelve

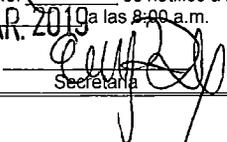
Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>9-13</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00085-00
Demandante: Alcaldía de Zipaquirá
Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías

CONTRACTUALES

I. **Antecedentes**

1. La Alcaldía de Zipaquirá instauró demanda ordinaria de pago por consignación contra el Instituto Nacional de Vías – Invías¹.
2. El Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, en auto de 13 de febrero de 2018 resolvió la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, indicando *"(...) Revisada con detenimiento la anterior demanda, encuentra el despacho que careced e su conocimiento, dado que, del análisis de los hechos narrados en el libelo es indiscutible que se trata de una controversia de índole contractual entre entidad Estatal y Municipal, frente a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 3531 de 2008, referente al Mantenimiento de la red férrea nacional, la competencia está atribuida a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 90 del Código General del Proceso. // En efecto, el hecho de que la demandante pretenda mediante la figura de pago por consignación la devolución de recursos no ejecutados en la connotación de controversia entre entidades estatales, no le quita la connotación de controversia entre entidades estatales, pues el reintegro de la suma objeto de la pretensión principal proviene exclusivamente del cumplimiento de un contrato estatal y son estos despachos los encargados de dirimir las diferencias presentadas por los intervinientes en dicha relación jurídica².*
3. Mediante oficio No. 115 de 21 de febrero de 2018, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera³.
4. Con auto de 6 de septiembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda formulada por la Alcaldía de Zipaquirá en contra del Instituto Nacional de Vías – Invías⁴.

¹ Visible a folios 1-6 del cuaderno principal.

² Visible a folio 9 del cuaderno principal.

³ Visible a folio 11 del cuaderno principal.

⁴ Visible a folio 15 del cuaderno principal.

5. El 12 de septiembre de 2018, por intermedio de escrito la entidad demandante allegó subsanación de la demanda⁵.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la Alcaldía de Zipaquirá pretende le sea autorizado judicialmente el pago por consignación de los dineros no ejecutados en el Convenio Interadministrativo No. 3531 de 2008 suscrito entre la Alcaldía de Zipaquirá y el Instituto Nacional de Vías – Invías, suma que asciende a cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos con cero centavos (\$46.544.937,00).

La cláusula general de competencia de esta jurisdicción señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente señalan:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

⁵ Visible a folios 16-17 del cuaderno principal.

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

*Artículo 141. Controversias contractuales. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

En el presente caso se advierte que la entidad demandante señala que interpone “Demanda ordinaria de pago por consignación” bajo las siguientes pretensiones⁶:

“1. Solicito a su despacho declarar al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS renuente d recibir los recursos no ejecutados, respecto del Convenio Administrativo No. 3531 de 2008, cuyo objeto fue ‘MANTENIMIENTO DE LA RED FÉRREA NACIONAL CONSISTENTE EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE FÉRREO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, INCLUYE INTERVENTORÍA’ y del cual se ejecutó el 69% de la obra, dichos recursos ascienden a la sima de \$46.544.937,00 Moneda Corriente.

2. Solicito de su despacho aceptar la oferta de pago en cuantía de \$46.544.937,00 Moneda Corriente, que hace el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ al INSTITUTO

⁶ Se transcribe con errores.

NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS de los recursos no ejecutados, respecto del Convenio Administrativo No. 3531 de 2008, y del cual se ejecutó el 69% de la obra.

3. Solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial

4. Ruego dictar sentencia en la cual se declara la validez del pago, previa consignación de la suma indicada.

5. De haber oposición por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, solicitó autorizar la consignación por la suma de \$46.544.937,00 Moneda Corriente y mantener esa suma de dinero embargada hasta que su despacho resuelva sobre el pago ofrecido.

6. Que se condene al demandado a sufragar las expensas que se generen del trámite del presente proceso.”

Recuérdese entonces que el artículo 1657 del Código Civil definió la figura de pago por consignación, como *“el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*. De donde, se concluye que el municipio de Zipaquirá no busca el ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto la Ley 1437 de 2011, pues en el *sub lite* no se pretende la declaratoria de existencia, nulidad, revisión, incumplimiento, nulidad de los actos administrativos contractuales o liquidación judicial del contrato estatal, sino que por el contrario ante la renuencia del Instituto Nacional de Vías – Invías de recibir las sumas de dinero no ejecutadas del Convenio Administrativo No. 3531 de 2008, la demandante busca la simple habilitación judicial para efectuar el depósito de dichos recursos.

Bajo este escenario, es claro que lo pretendido en el particular no se ajusta a ninguno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción y, por tanto, se hace menester para esta judicatura acudir al tenor de la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2011, que en su literalidad señala: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*⁷.

En ese orden de ideas, es del caso precisar que el proceso especial de pago por consignación se encuentra regulado de manera específica en el artículo 381 de la Ley 1564 de 2012⁸, enunciado normativo que permite deducir que aquel es un proceso atribuido por el legislador a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

⁷ *“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

⁸ Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.”

Por lo anterior, el Despacho encuentra que contrario a lo señalado por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, la competencia para conocer de los procesos relativos a la autorización judicial del pago por consignación de los dineros en pugna, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio subjetivo, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los procesos de pago por consignación es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“No cabe duda de que el presente asunto se trata de satisfacer una obligación dineraria aún en contra de la obligación del acreedor, como claramente se lee en las pretensiones, hechos y pruebas del libelo incoado por la demandante.

De acuerdo con la cláusula general o residual de competencia⁹, corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción y más específicamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Lo anterior sin que se pueda considerar ajena a la jurisdicción ordinaria civil el conocimiento de procesos en los que esté involucrado una entidad pública, conforme al artículo 28 de la ley 1564 de 2012: // ‘ARTÍCULO 28.- Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...’

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento privativo de la jurisdicción ordinaria está señalado de manera específica por su naturaleza y para el caso de la pretensión materia del conflicto que nos ocupa, en el Código General del Proceso: // ARTÍCULO 381 (...).

(...) De la lectura de las normas citadas, resulta claro que la acción que originó el conflicto objeto de estudio, es el pago por consignación, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues no se encuentra contemplada dentro de la normatividad contenciosa, sino por el contrario, en la jurisdicción ordinaria civil, la cual en su código sustantivo, artículo 1665 del Código Civil, dispone que para la validez no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor y el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor mediante la consignación.

El conocimiento de este tipo de procesos, por su naturaleza, corresponde a la jurisdicción civil, representada en el presente asunto en cabeza del

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

⁹ Cita textual: “Artículo 15 Código General del Proceso”

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (...)¹⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en comento, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la autorización del pago por consignación no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15, 28, 381 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 1665 y ss del Código Civil.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá en auto de 13 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

Por lo anterior, se

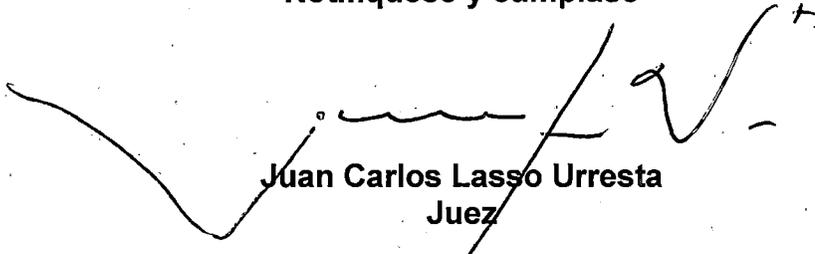
III. Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

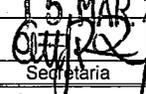
Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-13</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 27 de julio de 2016. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. Exp. 11001-01-02-000-2015-03977-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00358-00
Demandante: Unión Temporal Nomina UNP
Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 14 de diciembre de 2018.

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 14 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio y, por tanto, no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018¹, decisión que fue notificada en estrados a las partes, quienes a su vez interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia.

Así pues, como la notificación del fallo en comento fue surtida en estrados, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de diciembre de 2018 y, feneció el 22 de enero de 2019².

Mediante memoriales de 18, 21 y 22 de enero de 2018, la sociedad TNS SAS, Unión Temporal Nomina UNP y la Unidad Nacional de Protección – UNP, respectivamente, presentaron en tiempo y en debida forma la sustentación del recurso de apelación incoado en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018 contra el fallo de primera instancia, razón por la cual se procede a conceder los recursos de apelación interpuestos por las referidas sociedades en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018 contra el fallo de primera instancia.

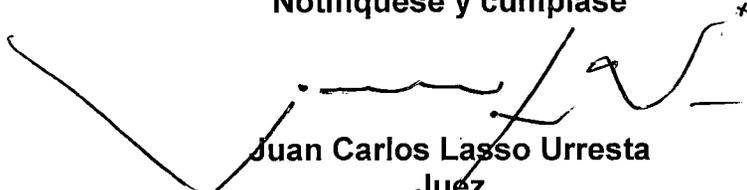
Por lo anterior, el Despacho

II. Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la sociedad TNS SAS y Unión Temporal Nomina UNP contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

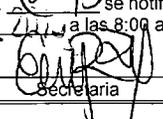
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAR a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Folios 221-229.

² El Despacho deja constancia que el 17 de diciembre de 2018 fue día inhábil por ser el día de la Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00261-00
Demandante: Jorge Eliecer Sampayo Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Sería del caso pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2018¹, si no fuera porque mediante escrito de 19 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento del recurso presentado².

Al respecto, es menester señalar que el desistimiento es la figura procesal que permite al demandante renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o al recurrente declinar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovido.

En ese sentido, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

¹ Folios 160-165.

² Folio 166.

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Revisado el expediente, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por la parte demandante fue radicada en la sede de esta sede judicial antes de que el Despacho emitiera pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por ese extremo procesal, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir la presente actuación³ y, que, dentro del particular se dan los presupuestos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, por lo tanto, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se

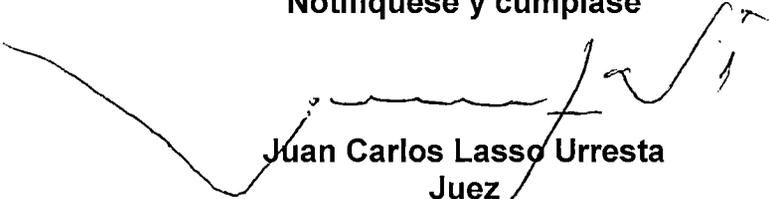
Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

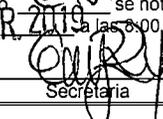
Segundo: Se dispone no condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Tercero: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

| | |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-13</u> | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAR 2018</u> a las <u>6:00</u> a.m. |
|  Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013331-1032-2007-00315-00
Demandante: José Edgar Yopasa.
Demandado: Banco de la República y otros

REPARACION DIRECTA

I. Consideraciones

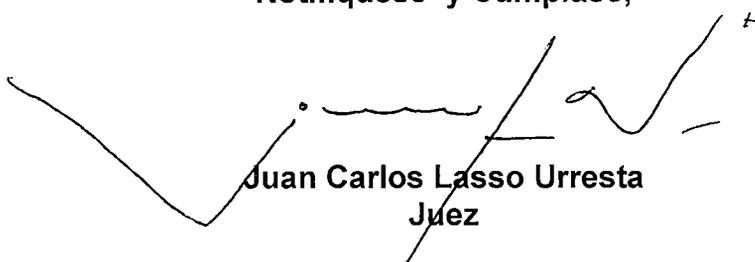
1. Mediante oficio JS358-0245-2017 de 26 de octubre de 2017, se solicitó al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá realizar la conversión del título judicial por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente a los gastos de pericia en el proceso de la referencia y hacer la correspondiente transferencia a la cuenta del depósitos judiciales de este Despacho. Lo anterior, en consideración a que los gastos mencionados fueron consignados a órdenes del extinto Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y reposan en la cuenta del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. El 2 de noviembre de 2018, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio respuesta al requerimiento de este Despacho solicitó le fuera allegado copia auténtica del título judicial consignado a órdenes del extinto Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión por el valor enunciado y el recibo de consignación del dinero depositado en la cuenta de gastos del extinto Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión a efectos de cotejar dicha documentación con el sistema de información del Banco Agrario.
3. El 16 de noviembre de 2018, el Despacho envió la información requerida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin que a la fecha este Despacho haya procedido a realizar la conversión del título judicial y la transferencia correspondiente.
4. Ahora bien, confirmado con la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, el título judicial por valor de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000 se halla consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl.653), se impone volver a requerir al citado despacho judicial.

En virtud de lo anterior,

II. Resuelve

Por secretaria, oficiese nuevamente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para convierta el título por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y realice la transferencia del mismo a la cuenta de los depósitos judiciales de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

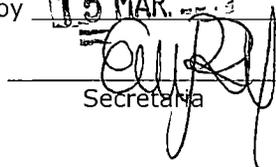


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-13 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 MAR. 2013 a las 8:00 a.m.



Secretaría